



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 634/2025

EXP. N.º 00117-2023-PHC/TC
LIMA
MARCELINO GASPAR VILLAR,
representado por RAÚL ÁNGEL
BONETT SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Ángel Bonett Salazar, abogado de don Marcelino Gaspar Villar, contra la resolución de fecha 3 de agosto de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2022, don Raúl Ángel Bonett Salazar interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Marcelino Gaspar Villar y la dirige contra doña María Luisa Apaza Panuera, don Juan Carlos Santillán Tuesta y don Francisco Celis Mendoza Ayma, integrantes del ex Colegiado D de la Sala Penal Nacional (ahora, Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada); y contra don César San Martín Castro, don Víctor Prado Saldarriaga, don Hugo Príncipe Trujillo, don Jorge Salas Arenas y doña Elvia Barrios Alvarado, jueces supremos de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República². Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa, al principio acusatorio, de imparcialidad e independencia de los jueces, a la igualdad ante la ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Se solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 12 de febrero del 2016³, en el extremo que condenó a don Marcelino Gaspar Villar como autor de la comisión del delito contra la tranquilidad pública, en su

¹ F. 191 del documento pdf del Tribunal.

² F. 5 del documento pdf del Tribunal.

³ F. 54 del documento pdf del Tribunal.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00117-2023-PHC/TC

LIMA

MARCELINO GASPAR VILLAR,
representados por RAÚL ÁNGEL
BONETT SALAZAR

modalidad de colaboración con el terrorismo y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 19 de junio del 2017⁴, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia y haber nulidad en cuanto a la pena, la reformó y se le impuso veinte años de pena privativa de la libertad⁵; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y se disponga su inmediata libertad con comparecencia con restricciones.

El recurrente refiere que se violó el principio acusatorio y el derecho a la defensa, en la medida en que la Fiscalía Superior en el Dictamen acusatorio de fecha 18 de mayo de 2012, imputó al favorecido ser integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso, por lo que la calificación atribuida fue la del artículo 3, inciso b, segunda parte del primer párrafo, concordante con el artículo segundo del Decreto Ley 25475, sin embargo, el ex Colegiado D lo sentenció por otra figura, esto es, por el artículo cuarto, inciso b, segunda parte del primer párrafo, concordante con el artículo segundo del citado decreto ley. Agrega que ambas figuras penales (artículo tres y cuatro) encierran en sí mismas diferentes conductas ilícitas, mientras en un primer caso (artículo tres) se reprime y castiga al que “pertenece” y comete actos de terrorismo agravado de la organización subversiva, en el segundo caso (artículo cuatro) se castiga a una persona que no pertenece a la organización terrorista, es decir, al “*extraneus*”, (a un extraño a dicha organización), siendo por consiguiente, figuras penales que merecen un diferente análisis y también merecen una distinta discusión jurídica. Por ello, no está de acuerdo con la desvinculación realizada, tanto más si no se le dio la posibilidad de defenderse conforme lo dispone el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales.

Señala que en la sentencia condenatoria no se fundamentó ni motivó la desvinculación y que la violación del derecho de defensa alcanza al hecho de que no tuvo la oportunidad de acogerse a la conclusión anticipada respecto de un delito que era menos grave (por actos de colaboración del terrorismo).

Agrega que también se viola su derecho a la defensa, ya que se ha recurrido al uso y abuso de los testigos de identidad reservada contra el favorecido, debido a que al no conocer la identidad de los testigos, no se podía cuestionar su idoneidad y/o saber si dichos testigos tenían o tienen intereses en conflicto respecto al proceso penal en curso y/o la persona del favorecido, así como del derecho a realizar un control eficaz de la prueba, al valorar como cierto, verdadero y válido lo dicho por estos personajes sin rostro.

⁴ F. 122 del documento pdf del Tribunal.

⁵ Expediente Judicial Penal 242-2011-0-5001-JR-PE-03 / R.N. 1250-2016



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00117-2023-PHC/TC

LIMA

MARCELINO GASPAR VILLAR,
representados por RAÚL ÁNGEL
BONETT SALAZAR

Manifiesta que se viola el principio de imparcialidad de los jueces, ya que César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga, Javier Salas Arenas, Elvia Barrios Alvarado y Hugo Príncipe Trujillo, jueces de la Corte Suprema, en una primera oportunidad, declararon la nulidad de una resolución que lo absolvió de los cargos y luego, en una segunda oportunidad, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ante su pedido de nulidad cuando fue sentenciado, declaró no haber nulidad en la condena por nuevo delito imputado y haber nulidad en cuanto a la pena, y, reformó la sentencia y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad. Añade que los magistrados debieron inhibirse de participar en ese segundo pronunciamiento.

Señala además que se viola el principio-derecho a la igualdad ante la ley, ya que se condenó al favorecido tomando como ciertas las declaraciones de los testigos con identidad reservada (sentenciados por el delito de terrorismo), empero, las versiones de los testigos de descargo no fueron valoradas por el Colegiado en su real dimensión, pese a que sus versiones favorecían al beneficiario.

Finalmente, señala que se viola el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que ambas sentencias, la primera que lo absuelve y la segunda que lo condena, son contradictorias en sí mismas, pues concluyen lo contrario pese a que tienen los mismos medios probatorios. De otro lado, el Colegiado no ha hecho un correcto análisis y valoración de las pruebas sobre la participación del beneficiario en el hecho que se le imputa.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1 de fecha 15 de junio de 2022, admite a trámite la demanda⁶.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda⁷. Señala que los hechos del petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3 de fecha 27

⁶ F. 129 del documento pdf del Tribunal.

⁷ F. 138 del documento pdf del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00117-2023-PHC/TC

LIMA

MARCELINO GASPAR VILLAR,
representados por RAÚL ÁNGEL
BONETT SALAZAR

de junio de 2022⁸, declaró improcedente la demanda por considerar que se advierte que lo que en puridad pretende el demandante es que el juez constitucional realice un reexamen de la valoración probatoria contenidas en las resoluciones cuestionadas. Aunado a ello, se advierte que el cuestionamiento que realiza el accionante ha sido dilucidado ya en la vía ordinaria, a través de los medios impugnatorios propios del proceso penal (se emite pronunciamiento respecto de Joe Marcos Telles Rojas, quien no es parte del presente proceso).

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 12 de febrero del 2016, en el extremo que condenó a don Marcelino Gaspar Villar como autor de la comisión del delito contra la tranquilidad pública, en su modalidad de colaboración con el terrorismo y le impuso ocho años de pena privativa de libertad; y, (ii) la ejecutoria suprema de fecha 19 de junio del 2017, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia y haber nulidad en cuanto a la pena, la reformó y se le impuso veinte años de pena privativa de la libertad⁹; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y se disponga su inmediata libertad con comparecencia con restricciones.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa, al principio acusatorio, de imparcialidad e independencia de los jueces, a la igualdad ante la ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el habeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y

⁸ F. 147 del documento pdf del Tribunal.

⁹ Expediente Judicial Penal 242-2011-0-5001-JR-PE-03 / R.N. 1250-2016



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00117-2023-PHC/TC

LIMA

MARCELINO GASPAR VILLAR,
representados por RAÚL ÁNGEL
BONETT SALAZAR

concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

4. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el habeas corpus de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial —restrictivo del derecho a la libertad personal— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos. En dicho contexto, el avocamiento de la judicatura constitucional al control constitucional de una resolución judicial es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.
5. En el presente caso, se observa que la principal controversia planteada en la demanda es el cuestionamiento sobre la desvinculación del tipo penal realizada por la judicatura penal y que se habría vulnerado el derecho de defensa porque, aparentemente, no se permitió que el abogado de libre elección del recurrente ejerciera su defensa y elaborará su estrategia jurídica frente a la imputación por el delito de colaboración con el terrorismo y que tampoco pudo analizar si eventualmente, se sujetaba o no a la conclusión anticipada de sentencia, pues el delito por el cual se le condenó finalmente es uno con menor pena.
6. Es preciso mencionar que don Marcelino Gaspar Villar fue acusado y se le inició proceso penal por ser integrante de la organización terrorista, por lo que la calificación atribuida fue la del artículo 3, inciso b, segunda parte del primer párrafo, concordante con el artículo segundo del Decreto Ley 25475, conforme se advierte del Dictamen acusatorio 31-2012- 3ºFSPN-MP de fecha 18 de mayo de 2012¹⁰, emitida por la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional y solicitó se le imponga treinta años de pena privativa de la libertad.

¹⁰ F. 27 del documento pdf del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00117-2023-PHC/TC

LIMA

MARCELINO GASPAR VILLAR,
representados por RAÚL ÁNGEL
BONETT SALAZAR

7. Asimismo, se tiene que la Sala Penal Nacional, mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2016¹¹, aplicó la desvinculación del tipo penal que inicialmente planteó el Ministerio Público y condenó a don Marcelino Gaspar Villar como autor del delito contra la tranquilidad pública, en su modalidad de colaboración con el terrorismo, establecido en el artículo 4, inciso b) segunda parte del primer párrafo concordante con el artículo 2 del Decreto Ley 25475 y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad; es decir, modificó la calificación jurídica del tipo penal de actos de terrorismo al tipo penal actos de colaboración con el terrorismo. En dicha sentencia se determinó que:

**OCTAVO: SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACUSADO
MARCELINO GASPAR VILLAR**¹²

(...)

Finalmente, respecto a los cargos incriminatorios de aniquilamiento que se le atribuye también al acusado Gaspar Villar, además de sindicarlo como poseedor de armas de fuego, municiones y ser el encargado de arreglar dichos instrumentos además de la radio cuando estaban malogrados, se debe concluir que con las declaraciones analizadas por el Colegiado, no existe certeza que el acusado haya participado dando muerte a las personas señaladas en la presente causa y que dieron lugar a la presente instrucción, al existir contradicciones en las versiones de los testigos tal como lo ha precisado el Colegiado líneas arriba así como tampoco existe certeza que el acusado haya sido el encargado de guardar las armas de fuego, municiones y que también se le haya encomendado que las arregle cuando estas se encontraban malogradas, además de la radio, al no existir uniformidad en dicho cargo incriminatorio, por lo que en estos extremos se debe absolver al acusado, por existir duda razonable. En ese orden de ideas, la conducta del acusado Marcelino Gaspar Villar se encuadraría únicamente por actos de colaboración con el terrorismo (al estar probado que brindó hospedaje en su inmueble, apoyo con los volantes, entrega de víveres y prendas de vestir al movimiento subversivo de Sendero Luminoso) y al encontrarse fehacientemente probado su responsabilidad por esta conducta punitiva, **el Colegiado se desvincula de la conducta que se le atribuyó inicialmente al acusado Gaspar Villar Marcelino, esto es, por la prevista en el artículo 3, inciso b), segunda parte del primer párrafo concordante con el art. 2 del Decreto Ley 25475 y, en aplicación del Principio de Determinación Alternativa, encuadra el accionar delictivo del acusado como actos de colaboración con el terrorismo prevista en el artículo 4, inciso b) segunda parte del primer párrafo concordante con el artículo 2 de la citada ley y siendo esta conducta punible la más favorable para el acusado,**

¹¹ F. 54 del documento pdf del Tribunal.

¹² F. 99 del documento pdf del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00117-2023-PHC/TC
LIMA
MARCELINO GASPAR VILLAR,
representados por RAÚL ÁNGEL
BONETT SALAZAR

el Colegiado emite sentencia condenatoria sin efectuar previamente el contradictorio como así lo prevé la norma procesal penal. [resaltado agregado].

8. Posteriormente, mediante la ejecutoria suprema de fecha 19 de junio del 2017¹³, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria y haber nulidad en cuanto a la pena, la reformó y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad¹⁴.
9. Es de observar que la normativa aplicable en el presente caso recayó en el Código de Procedimientos Penales, el cual establece respecto de la modificación de la calificación penal lo siguiente:

Artículo 285-A¹⁵.- Sentencia y Acusación. Modificación de la calificación penal.

1. La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso -si resultara pertinente y necesario- a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267.
3. Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación, que aumentan la punibilidad o justifiquen la imposición de una medida de seguridad.
4. En la condena, la Sala podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta.

¹³ F. 122 del documento pdf del Tribunal.

¹⁴ R.N.N. 1250-2016.

¹⁵ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo 959, publicado el 17 agosto 2004.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00117-2023-PHC/TC

LIMA

MARCELINO GASPAR VILLAR,
representados por RAÚL ÁNGEL
BONETT SALAZAR

10. Al respecto, se debe precisar que, en principio, debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, a efectos de garantizar el principio de congruencia procesal, así como asegurar que las partes procesales puedan hacer ejercicio efectivo del derecho de defensa que les asiste; ello presenta diversas excepciones que se encuentran debidamente previstas en la normatividad procesal penal, como es el caso de la facultad de jueces de juzgamiento de desvincularse de la calificación jurídica postulada por el Ministerio Público, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento establecido en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales.
11. En el presente caso, de la revisión del expediente penal, cuyas copias fueron remitidas mediante el Oficio 000204-2024-P-CSNJPE-PJ¹⁶, de fecha 29 de enero de 2024, no se observa que el demandante, a través de su defensa legal haya planteado y sustentado sus cuestionamientos referidos a la desvinculación del tipo penal que le fue aplicada en el marco del proceso penal que se le siguió, con lo cual dejó consentir cualquier extremo de la sentencia condenatoria que a su consideración hubiese vulnerado los derechos ahora alegados. Concretamente, se observa de autos que los referidos cuestionamientos no fueron formulados ante la sala revisora vía recurso de nulidad, limitándose solo a controvertir aspectos sobre la determinación de su responsabilidad penal, con lo cual, la sala revisora no tuvo posibilidad de evaluarlos y únicamente se pronunció sobre los aspectos que sí fueron recurridos. Así, en el punto 1.3 de la ejecutoria suprema de fecha 19 de junio del 2017, se señala que:

1.3. DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ENCAUSADO MARCELINO GASPAR VILLAR

Tercero. Alega que la Sala Penal Nacional no valoró adecuadamente el acervo probatorio, pues su condena se sustentó básicamente en las declaraciones de cuatro testigos claves, las cuales presentan contradicciones; sin embargo, no analizó la declaración de Florindo Eleuterio Flores Hala ni la de Marco Antonio Sifuentes Sandoval.

12. Cabe señalar que si bien el Ministerio Público y la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo del Ministerio de Interior cuestionaron la desvinculación del tipo penal a través del recurso de nulidad, la fundamentación evidentemente fue distinta a lo que ahora el demandante esgrime recién en el presente habeas corpus, es más, lo que ambas entidades solicitaron a la sala revisora a partir de dicho cuestionamiento fue la elevación de la pena impuesta por la primera instancia judicial.

¹⁶ Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00117-2023-PHC/TC

LIMA

MARCELINO GASPAR VILLAR,
representados por RAÚL ÁNGEL
BONETT SALAZAR

13. Asimismo, esta Sala del Tribunal advierte que no consta de autos que el recurrente haya agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, como es el recurso de casación conforme a las reglas procedencias establecidas en el artículo 427, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal. Es preciso destacar que en la resolución dictada en el Expediente 07981-2013-PHC/TC se consideró que el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. En ese sentido, el artículo 429.1 del Decreto Legislativo 957, nuevo Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, que es precisamente lo que alega el recurrente en el presente caso, al sostener que en el proceso penal se han vulnerado sus derechos de defensa, imparcialidad, igualdad y a la debida motivación de resoluciones judiciales. Del mismo modo, el artículo 433.1 del referido Código dispone que, si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso.
14. Por lo antes expuesto, la demanda debe ser desestimada al no haberse agotado el requisito procesal de firmeza previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00117-2023-PHC/TC

LIMA

MARCELINO GASPAR VILLAR,
representados por RAÚL ÁNGEL
BONETT SALAZAR

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

En el presente caso, me aparto del fundamento 13 de la sentencia, en la medida que el recurso de casación no es pertinente para el proceso penal subyacente, ya que este se tramitó con el anterior sistema procesal penal, donde la vía impugnativa era el recurso de nulidad, como efectivamente presentó la defensa legal del favorecido, pero sin cuestionar lo que ahora se reclama en este habeas corpus.

Dicho esto, suscribo la sentencia de autos.

S.

DOMÍNGUEZ HARO